

SUP-REC-236/2019

Recurrente: Arisbet Ayle Cienfuegos Tenorio.  
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

### Hechos

CEN de MORENA	El 20 de diciembre de dos mil dieciocho convocó a su militancia y aspirantes externos al proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en Tamaulipas.
Recurrente	El 18 de febrero se registró como aspirante en dicho proceso interno.
Comisión de elecciones	El 24 de febrero aprobó el registro de las candidaturas correspondientes, sin que la recurrente resultara seleccionada.
Recurrente	El 27 de febrero promovió juicio ciudadano, ante la Sala Monterrey.
Comisión de Justicia	Derivado del reencauzamiento señalado por la responsable, el 12 de marzo confirmó el dictamen controvertido.
Recurrente	El 15 de marzo promovió juicio ciudadano, ante la Sala Monterrey.
Tribunal local	Derivado del reencauzamiento señalado por la responsable, el 27 de marzo confirmó la resolución intrapartidista.
Recurrente	El 01 de abril controvertió la resolución emitida por el Tribunal local.
Sala Monterrey	El 11 de abril confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar ineficaces los agravios emitidos por la hoy recurrente, pues estaban dirigidos a controvertir un desechamiento que no aconteció.

### Consideraciones

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualizan los supuestos de procedencia.

En la **resolución impugnada**, no existe algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que se limitó a:

- 1) Precisar el acto impugnado.
- 2) Señalar que los planteamientos de la actora consistían en que el Tribunal local determinó, indebidamente, desechar de plano la demanda, al considerar que carecía de interés jurídico, así como por haber señalado de manera incorrecta el acto primigeniamente impugnado.
- 3) Calificar de ineficaces los planteamientos referidos, al considerar que los actores omitieron controvertir las consideraciones del Tribunal local dado que partieron de la premisa equivocada de que sus demandas fueron desechadas.

Los **planteamientos** del recurrente se constriñen a cuestionar la legalidad de la resolución que controvierte, con base en un supuesto estudio riguroso de sus conceptos de agravio, porque considera que se privilegió el principio de estricto derecho con relación a su derecho de acceso a la justicia.

**Conclusión:** Se debe desechar la demanda, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por la Sala Superior.



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-236/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **Arisbet Ayle Cienfuegos Tenorio**, en contra de la resolución dictada por la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-111/2019 y SM-JDC-119/2019, acumulados.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	6
IV. RESUELVE.....	9

## GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión de Elecciones de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

## I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria y fe de erratas.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a su

---

<sup>1</sup> Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña, Héctor Floriberto Anzures Galicia e Isaías Trejo Sánchez.

militancia y aspirantes externos al proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en Tamaulipas.

El ocho de febrero<sup>2</sup>, el referido Comité emitió fe de erratas precisando la forma y fecha en que se llevaría a cabo el registro de aspirantes.

**2. Solicitud de registro.** El dieciocho de febrero, la recurrente se registró como aspirante en dicho proceso interno.

**3. Dictamen de selección de candidaturas.** El veinticuatro de febrero, la Comisión de Elecciones aprobó el registro de las candidaturas correspondientes, sin que la recurrente resultara seleccionada.

**4. Primer juicio ciudadano.** Inconforme, el veintisiete de febrero, la recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a la instancia partidista, mediante acuerdo plenario SM-JDC-31/2019 y acumulados.

**5. Resolución intrapartidista<sup>3</sup>.** El doce de marzo, la Comisión de Justicia confirmó el dictamen combatido.

**6. Segundo juicio ciudadano.** El quince de marzo, la recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey. Tal medio de impugnación fue reencauzado al Tribunal local mediante acuerdo plenario SM-JDC-81/2019 y acumulados.

**7. Resolución del Tribunal local<sup>4</sup>.** El veintisiete de marzo, el Tribunal local confirmó la resolución intrapartidista.

**8. Tercer juicio ciudadano.** Inconforme, el primero de abril, la recurrente controvirtió la resolución emitida por el Tribunal local.

**9. Sentencia impugnada<sup>5</sup>.** El once de abril, la Sala Monterrey

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> Identificada con la clave CNHJ-TAMPS-148/2019.

<sup>4</sup> Identificada con la clave TE-RDC-22/2019.

confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar ineficaces los agravios emitidos por la hoy recurrente, pues estaban dirigidos a controvertir un desechamiento que no aconteció.

#### **10. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El trece de abril, la recurrente interpuso el recurso de reconsideración al rubro identificado.

**b) Trámite.** El magistrado presidente, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-236/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>6</sup>.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión.**

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto<sup>7</sup>.

#### **2. Marco jurídico.**

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son

---

<sup>5</sup> Identificado con la clave SM-JDC-111/2019 y su acumulado SM-JDC-119/2019.

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 9, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-236/2019

definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>20</sup>.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>21</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>21</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

### **3. Caso concreto.**

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración<sup>23</sup>.

#### **¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Monterrey no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

##### **a) Precisión del acto impugnado.**

La Sala responsable precisó que la resolución que controvertió Arisbet Ayle Cienfuegos Tenorio era la dictada por el Tribunal local en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-22/2019, que promovió para impugnar la resolución de la Comisión de Justicia emitida en el medio de impugnación partidista CNHJ-TAMPS-148/2019.

Lo anterior, porque en su demanda señaló, de manera errónea, como acto impugnado la sentencia del Tribunal local dictada en el diverso recurso de defensa local TE-RDC-25/2019 y su acumulado, siendo que estos últimos fueron promovidos por personas distintas<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

<sup>24</sup> Las personas que promovieron los referidos medios de impugnación fueron: respecto del **TE-RDC-25/2019**, Nicolás Camorlinga Cadena, Eduardo Ignacio Torres Velázquez, Juan González Lima, Sergio Javier Solbes Marín, César Raúl Amor Knight y Miguel Ángel Sotelo González, y respecto al **TE-RDC-28/2019**, Maritza Hernández Hernández. Siendo que Arisbet Ayle Cienfuegos Tenorio fue actora en el recurso identificado con la clave **TE-RDC-22/2019**.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que el acto impugnado por Arisbet Ayle Cienfuegos Tenorio correspondía a la sentencia dictada en el mencionado recurso de defensa TE-RDC-22/2019.

**b) Planteamientos de los actores ante la autoridad responsable.**

La Sala Monterrey precisó que los actores argumentaron que el Tribunal local determinó, indebidamente, desechar de plano las demandas, al considerar que carecían de interés jurídico, así como por haber señalado de manera incorrecta el acto primigeniamente impugnado.

**c) Determinación de la Sala Monterrey.**

La Sala responsable declaró ineficaces los planteamientos de los demandantes, porque de la lectura de la sentencia impugnada se advertía que el Tribunal local determinó que sí se cumplían los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación locales.

La Sala Monterrey consideró que, en la sentencia controvertida se expusieron las razones por las cuales los actores sí tenían interés jurídico y que el presunto error en la identificación del acto primigeniamente impugnado no era suficiente para desechar las demandas respectivas.

Por tanto, la autoridad jurisdiccional electoral local analizó el fondo de la controversia planteada y confirmó la resolución impugnada.

En este contexto, la Sala responsable determinó que los actores omitieron controvertir las consideraciones del Tribunal local dado que partieron de la premisa equivocada de que sus demandas fueron desechadas.

En este sentido, la autoridad responsable consideró que sus planteamientos eran ineficaces, sin que pudiera suplir la deficiencia en

la expresión de conceptos de agravio, dado que ello implicaría subrogarse en el lugar de los promoventes.

Por tanto, ante la ineficacia de los planteamientos, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local.

**¿Qué expone la recurrente?**

La recurrente se constriñe a cuestionar la legalidad de la sentencia controvertida, con base en un supuesto estudio riguroso de sus conceptos de agravio.

Así, los argumentos de la recurrente están relacionados con aspectos de legalidad, en especial con el supuesto análisis riguroso de sus conceptos de agravio, porque considera que se privilegió el principio de estricto derecho con relación a su derecho de acceso a la justicia.

**Justificación de la decisión.**

A juicio de esta Sala Superior, **la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.**

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala responsable determinó que los conceptos de agravio de la recurrente eran ineficaces, porque partían de una premisa inexacta ya que, contrario a lo señalado, el Tribunal local no desechó su medio de impugnación, sino que se pronunció en el fondo.

La Sala Regional determinó que la recurrente omitió combatir las consideraciones que realmente sustentaron la sentencia controvertida, pues partió de una premisa errónea al considerar que su demanda fue desechada por falta de interés jurídico, lo cual constituye un tema de

mera legalidad.

Por tanto, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

Similar criterio se sustentó en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-197/2018, SUP-REC-3/2019 y SUP-REC-213/2019, en los cuales la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada y en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-REC-236/2019**

Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

